Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	28/08/2026 08:11	**Fecha/hora resolución**	28/08/2026 08:59
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001587
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000073-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Sustito oseo /código 2-72-01-0607		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001207 Línea 1	18/08/2026 20:57	Maria Isabel Reyes Alvarez	SPINE CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001191 Línea 1	18/08/2026 11:59	Maria Isabel Reyes Alvarez	SPINE CR SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001207 - SPINE CR SOCIEDAD ANONIMA

I- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social *(en adelante CCSS)* promovió la licitación mayor número 2025LY-000073-0001101142 con el objeto de adquirir el insumo denominado Sustituto Óseo en diversas presentaciones. En el marco de dicho procedimiento, la Administración licitante readjudicó la línea 1, partida 1 a la CORPORACIÓN BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA.

II- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO N°8122026000001207 PRESENTADO POR LA SPINE CR SOCIEDAD ANÓNIMA

i-) Sobre el vicio de motivación y omisión de valoración integral.
Antes de proceder con el análisis del alegato presentado por la empresa recurrente, esta Contraloría General señala que, mediante la resolución número R-DCP-SICOP-01015-2026 del 10 de junio de 2026, se resolvieron los distintos puntos recurridos. Entre ellos, el precio ofertado y la obligatoriedad de la información ingresada en la plataforma oficial, así como la equivalencia biomecánica y el rigor de la prueba para acreditar el cumplimiento material de los insumos médicos requeridos.

En esta ronda recursiva previa, en el desarrollo del recurso interpuesto por Corporación Biomur S.A., la empresa alegó una incertidumbre absoluta en el precio consignado por Spine CR S.A., quien registró un valor de $1 en el formulario electrónico SICOP, mientras que en los documentos adjuntos incluyó montos divergentes y posteriormente un promedio de USD 253,50.

La Contraloría General determinó que la información consignada en el formulario oficial es vinculante y garantiza los principios de igualdad, seguridad jurídica y transparencia. En consecuencia, estableció la existencia de una inconsistencia económica insostenible y sin trazabilidad justificada, resolviendo declarar con lugar el recurso e invalidar la oferta de Spine CR S.A., al considerar que el defecto excedía un simple error aritmético o material subsanable.

En atención a lo anterior, se señaló en la resolución n.° R-DCP-SICOP-01015-2026 lo siguiente:

> *"(...) Así, se estima que si bien en relación con el precio pueden existir divergencias entre el formulario electrónico de oferta y los documentos anexos a esta, por lo que en principio prevalecería el contenido del formulario, existen errores que pueden ser trazables y explicables, y con ello no se tenga que excluir las propuestas.*
>
> *Por lo que, resulta indispensable que cuando se presenten errores en la presentación del precio, exista una justificación concreta y verificable respecto de estos.*
>
> *En el caso concreto, esta Contraloría General considera que existe una inconsistencia económica insostenible, al presentarse una brecha significativa entre el precio oficial del formulario ($1), los montos del PDF ($218 y $360) y el promedio posterior ($253,50).*
>
> *No se trata de un simple error aritmético, sino de una falta de trazabilidad y justificación del precio consignado en SICOP, error que en esta etapa de apelación no ha sido objeto de explicación y que tampoco es trazable. En este sentido, resulta improcedente que la Administración licitante ignore el valor formal de $1 consignado en SICOP para reconstruir la propuesta económica con base en anexos o cálculos posteriores.*
>
> *En consecuencia, a partir de las consideraciones expuestas, este órgano contralor concluye que la apelante sostiene un argumento válido. De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar* ***con lugar*** *el recurso interpuesto*
>
> *Asimismo, corresponde resaltar lo establecido en las resolución R-DCP-SICOP-00423-2026, de fecha 10 de marzo de 2026, y en la resolución R-DCP-SICOP-00845-2026, de fecha 21 de mayo de 2026, en cuanto guardan relación directa con lo aquí resuelto"*

En cuanto al recurso presentado por Spine CR S.A., el recurrente sostuvo que Biomur S.A. incumplió técnicamente al ofertar un producto tipo pasta sin capacidad de soporte mecánico, en lugar de las tiras o bloques exigidos por las normas ASTM. Para sustentar su alegato, Spine CR S.A. aportó documentos técnicos que la Contraloría General observó carentes del rigor científico y probatorio necesario, al presentar inconsistencias en el idioma y omitir tanto los atestados profesionales como la identidad técnica de los responsables de su elaboración.

Frente a la deficiencia de la prueba aportada por Spine CR S.A., este despacho concluyó que no existían elementos válidos para desvirtuar el análisis técnico previo de la Administración, el cual ya había corroborado el cumplimiento de la muestra física de Biomur S.A. conforme al pliego de condiciones. En consecuencia, este Órgano Contralor resolvió declarar sin lugar este extremo del recurso, absteniéndose de pronunciarse sobre otros alegatos de Spine CR S.A., toda vez que se comprobó que su oferta incumplía en lo referente al precio consignado.

En concordancia con lo expuesto, se señaló en la resolución n.° R-DCP-SICOP-01015-2026 lo siguiente:

"(...) Por lo tanto, se concluye que el alegato formulado por SPINE CR SOCIEDAD ANÓNIMA carece de fundamentación probatoria suficiente, al no satisfacer la carga de la prueba exigida por el ordenamiento jurídico. La documentación presentada resulta deficiente y carente de los atestados profesionales necesarios para su validación. En contraposición, la Administración demostró haber verificado el cumplimiento material de la oferta conforme al pliego de condiciones, respaldada en la revisión de la muestra física.

Así las cosas, al no existir elementos probatorios válidos que desvirtúen el criterio técnico emitido por la Administración licitante, el alegato de la parte recurrente se declara improcedente y corresponde declarar ***sin lugar*** *este extremo del recurso.*

Finalmente, resulta innecesario que esta Contraloría General se pronuncie sobre los demás puntos recurridos por la empresa SPINE CR SOCIEDAD ANÓNIMA, toda vez que en el apartado anterior de la presente resolución se acreditó el incumplimiento de su oferta".

En ese sentido, la empresa recurrente sostiene que la Administración licitante, al ejecutar la resolución de la Contraloría General de la República que anuló la adjudicación, excluyó su oferta sin justificación propia. Afirma que la Administración se limitó a acatar el fallo sin verificar si el error en la oferta era materialmente trazable, delegando tácitamente su obligación de motivar el acto.

Asimismo, alega la existencia de un vicio de nulidad absoluta por falta de motivación en el nuevo acto administrativo de readjudicación, señalando que la CCSS actuó de manera automática y omitió realizar un análisis técnico y jurídico que fundamentara la exclusión definitiva.

De igual forma, indica que el precio de $1 en SICOP obedeció a un error de digitación verificable, pues la estructura real del precio estaba definida desde la apertura en los anexos y resultaba matemáticamente trazable ($253,50 promedio), ratificado a solicitud de la propia Administración sin implicar modificación alguna. Defiende la nula trascendencia del error formal, dado que el precio real constaba en los documentos técnicos desde el inicio, y considera que la exclusión constituye un castigo formalista que aparta la oferta más conveniente.

La empresa SPINE argumenta que su propuesta posee una secuencia documental objetiva e invariable que acredita su costo ($253,50). Señala que, al no haber otorgado la CCSS oportunidad de prevención en la readjudicación, recurrió a la subsanación directa ante la Contraloría General.

Además, sostiene que la exclusión ilegítima vulnera los principios de conservación de ofertas, eficiencia y eficacia, pues el precio fue integral, firme y definitivo en todo momento, siendo el error en el formulario un simple error material subsanable.

Por ello, solicita a la Contraloría General admitir de oficio la comprobación de que el error material era trazable y que el precio de SPINE siempre fue invariable, firme y definitivo, dado que la CCSS omitió requerir la subsanación correspondiente.

El recurrente afirma que la Administración incumplió su deber de sanear la oferta, de modo que el defecto de forma carece de trascendencia técnica y económica, pudiendo ser corregido privilegiando el fondo sobre la forma ante la Contraloría General.

En consecuencia, la empresa recurrente manifiesta que, acreditado matemáticamente y mediante aclaraciones que el precio de SPINE es USD 253,50, este resulta ser el más conveniente. Al tratarse de una evaluación basada en el precio, solicita que el contrato sea otorgado a SPINE.

En relación a lo anterior, esta Contraloría General observa que la Administración licitante mediante el oficio DABS-AGM-4522-2026 denominado Estudio de Razonamiento de precio (Readjudicacion) se menciona:

"(...) Como parte de los antecedentes de este análisis, se debe indicar el desarrollo de este nuevo criterio procede por cuanto, dicha contratación fue recurrida ante Contraloría General de la República, la cual mediante resolución R-DCP-SICOP-01015-2026, dio con lugar el recurso presentado por Corporación Biomur S.A. y anuló el acto de adjudicación emitido en favor de Spine CR S.A.

Con relación a este punto, la Contraloría concluyó:
"Por lo tanto, se concluye que el alegato formulado por SPINE CR SOCIEDAD ANÓNIMA carece de fundamentación probatoria suficiente, al no satisfacer la carga de la prueba exigida por el ordenamiento jurídico. La documentación presentada resulta deficiente y carente de los atestados profesionales necesarios para su validación", por tanto, dicho precio de $1.00 no es sujeto de análisis.

La conclusión anterior, permite replantear el alcance de este estudio considerando que el precio ofertado por Spine CR S.A. de $1.00 por cada sustituto óseo, según se describe en el formulario SICOP, no puede ser sujeto de análisis, al existir una incongruencia con respecto a los documentos anexados a la oferta y la explicación o justificación brindada por el oferente, quien anteriormente indicó que su precio debía analizarse como el promedio de los precios señalados en la oferta adjunta al formulario de SICOP (...) ".

En atención a todo lo expuesto, este Órgano Contralor establece que los alegatos de la empresa SPINE CR SOCIEDAD ANÓNIMA pretenden reabrir un debate ya analizado, agotado y resuelto de forma definitiva mediante la resolución número R-DCP-SICOP-01015-2026. En dicha resolución se determinó que la oferta de la recurrente presentaba una inconsistencia económica insostenible, acreditando un incumplimiento sustancial respecto a la certeza y trazabilidad del precio ofertado.

Como consecuencia, la oferta adquirió la condición de inelegible. En este escenario, resulta imperativo precisar que la empresa carece de legitimación procesal para impugnar el nuevo acto final dictado por la Administración licitante. La legitimación exige un interés legítimo, actual, propio y directo, el cual desaparece cuando la oferta ha sido válidamente excluida del procedimiento por un vicio insubsanable ya resuelto por este Órgano Contralor; en otras palabras, no existe posibilidad de que la empresa resulte adjudicataria del concurso.

Esta exigencia procesal se encuentra prevista en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), en concordancia con el artículo 245 de su Reglamento (RLGCP). Ambas disposiciones establecen que la legitimación constituye un presupuesto de admisibilidad

indispensable y que, ante su ausencia, corresponde rechazar el recurso interpuesto. Al no ostentar una oferta elegible, la recurrente carece de capacidad para exigir la revisión de la readjudicación o cuestionar las nuevas actuaciones de la Administración.

Aunado a lo anterior, el recurso fundamenta sus agravios en aspectos como la trazabilidad del error material de digitar *"USD 1*" y la justificación de su precio, extremos que ya fueron resueltos en la resolución R-DCP-SICOP-01015-2026. El ordenamiento jurídico impide la utilización de nuevos recursos para intentar revertir decisiones que han adquirido firmeza.

Por lo tanto, al tratarse de alegatos previamente resueltos y al carecer la recurrente de legitimación para impugnar el nuevo acto dictado, procede el **rechazo de plano** del recurso, con fundamento en el artículo 87 de la LGCP y los artículos 245 y 248 del RLGCP.

En consecuencia, resulta innecesario que este Órgano Contralor se pronuncie sobre los demás puntos recurridos por la empresa SPINE CR SOCIEDAD ANÓNIMA, toda vez que desde la resolución R-DCP-SICOP-01015-2026 se acreditó el incumplimiento de su oferta.

Recurso 8122026000001191 - SPINE CR SOCIEDAD ANONIMA

IV- SOBRE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO NÚMERO 8122026000001191

En el presente caso, pese a que la empresa SPINE CR SOCIEDAD ANÓNIMA *(en adelante Spine CR S.A)* interpuso ante este órgano contralor, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación identificado bajo el número 8122026000001191, con fecha 18 de agosto del 2026. Corresponde precisar que en la casilla denominada *"estado"* se consigna por parte de la apelante lo siguiente: *"Desistido".*

Por otra parte, al revisar el contenido del recurso, específicamente en la casilla número 8, titulada *"Información del desistimiento"*, se observa que en fecha 18 de agosto del 202 se indicó lo siguiente: "*SE DEBE INCLUIR DOCUMENTOS QUE NO FUERON ADJUNTADOS"*.

En relación con la figura del desistimiento, el artículo 89, de la Ley General de Contratación Pública, indica *"ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento. Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho. En cualquier momento del trámite de un recurso de objeción, de apelación o de revocatoria y antes de la adopción de la resolución final, quien recurre podrá desistir del recurso interpuesto.Cuando la parte recurrente desista de su recurso no será necesario conferir audiencia, se acogerá el desistimiento y se procederá al archivo inmediato de la gestión, a menos que se observen nulidades que ameriten la participación oficiosa de quien conozca del recurso. El desistimiento opera con respecto a quien así lo solicite y únicamente acerca de su recurso"*. Por su parte el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, reitera lo anterior en su artículo número 249.

Obsérvese que, si bien al apelante le asiste la facultad para poner fin al procedimiento, lo cierto es que la misma procederá, en tanto este órgano contralor, de forma oficiosa no identifique vicios de nulidad. En el presente caso, al analizar el recurso identificado con el número 8122026000001191, se concluye que no existe fundamento para su conocimiento oficioso. Así las cosas, **se acoge el desistimiento** presentado por la apelante, y se ordena el archivo del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2026 08:37	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2026 08:52	**Vigencia certificado**	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2026 08:59	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01527-2026	**Fecha notificación**	28/08/2026 13:52